

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2023 00802 00**

Accionante: Marcos Aurelio Saavedra Ramos.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Marcos Aurelio Saavedra Ramos interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y SIMIT, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que le fue impuesto el comparendo N° 1100100000035529564, agendando el 7 de febrero de 2023 la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, asignándole como fecha para la audiencia el 28 de junio de 2023 a las 12:00:00.

2.2. No obstante, el 5 de junio de 2023 recibió una notificación donde se indicaba que la audiencia había sido cancelada, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjunta, sin expresar ningún motivo que justificara tal decisión.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá, reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** precisó que el accionante solicitó audiencia de impugnación del comparendo N° 11001000000035529564, notificado el 22 de diciembre de 2022, el 7 de febrero de 2023, es decir pasados 1 mes y 15 días luego de notificado el comparendo, motivo por el cual sería extemporánea y no acataría los 11 días establecidos por la normatividad vigente, para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional.

En tal medida, advierte que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo ésta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Comentó que para el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría.

Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer los recursos contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

¹ C.C. T-061 de 2013, T-269 de 2011, T-313 de 2011, Reiteración 051/2016.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...)

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

3. Caso concreto.

El censor invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que se le ordene a la entidad accionada reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

Por su parte, la querellada adujo que el promotor solicitó audiencia de impugnación del comparendo N° 11001000000035529564, el 7 de febrero de 2023, cuando el mismo fue notificado el 22 de diciembre de 2022, es decir, pasado 1 mes y 15 días luego de conocer la existencia del comparendo, motivo por el cual sería extemporánea y no acataría los 11 días establecidos por la normatividad vigente, para solicitar audiencia y comparecer a resolver su situación contravencional.

Sin necesidad de evaluar el contenido de la sanción reprochada, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener pronunciamientos de la entidad censurada, cuandoquiera que ellos son el resultado de una decisión adoptada en el marco de un proceso tramitado

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

con pleno respeto al derecho del debido proceso de quienes intervienen en él.

Debe tener en cuenta el censor, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

En tal medida, aun cuando la audiencia programada fue cancelada, de la respuesta brindada por la querellada se puede establecer que esta decisión administrativa se encuentra acorde a los estatutos procesales de nuestra normatividad, comoquiera que la Ley 1843 de 2017, establece en su artículo 8° que “[...] Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del I vehículo la orden de comparendo y sus soportes **en la que ordenará presentarse I ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”

Téngase en cuenta que, si el comparendo fue notificado al accionante el 22 de diciembre de 2022, tal y como consta en el pantallazo que registró la entidad censurada.

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
11001000000035529564	07/12/2022	07:46:00	AV CIUDAD DE CALI - CL 135A (S- N)	S
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
22/12/2022	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)	11	
Infracción				
Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 468.500	15	

Le correspondía al tutelante agendar la cita de impugnación del comparendo dentro de los siguientes once (11) días **hábiles** siguientes a la notificación, término que se cumplió el **9 de enero de 2023**.

Se resalta que, una vez realizada la notificación en debida forma del acto administrativo, surge en cabeza de enjuiciado la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se producirán consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el mismo censor en los hechos de la tutela arguyó que la cita fue solicitada el **7 de febrero de 2023**, es plausible verificar que este trámite se realizó de manera **extemporánea**,

tal y como lo indicó la accionada por lo que no habría lugar a acoger de manera favorable las pretensiones de la acción tuitiva, comoquiera que la tutela no es el medio idóneo para modificar las decisiones que adoptó la censurada, en aplicación de la Ley que rige para estos eventos.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, este estrado judicial deja por sentado la inexistencia de la vulneración al derecho reclamado, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

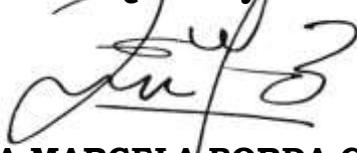
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental reclamado por Marcos Aurelio Saavedra Ramos identificado con C.C. 1.038.103.809, contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928031830816fb9f72b82f800f691855231b7f985c4796fcd80108c81a20ad0**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>